

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El recurso de casación tiene un carácter excepcional; por tanto, no constituye una “tercera instancia” en la que se reexaminen las pruebas actuadas en juicio y que dieron lugar a la imposición de una condena.

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por los procesados **Esequiel Tarazona Espinoza¹** y **María Cristina Rubina Jara** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y ocho del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (a foja ochocientos sesenta y seis), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y uno del diez de abril de dos mil diecisiete (a foja seiscientos noventa y dos), en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; y, reformándola, les impuso veinte años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa a cada uno (ascendentes a dos mil ochocientos ochenta y un soles) y fijó la suma de doscientos mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este.

Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

¹ Conforme al DNI número 31634367. En la acusación fiscal se consignó erróneamente su nombre como “Ezequiel”.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración y su procedencia obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno, dos y tres, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento tenga como extremo mínimo un tiempo superior a seis años de privación de libertad, o que el extremo de la reparación civil impugnado sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en virtud del cual cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía si la Sala revisora, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Tercero. Se verifica que ambos recursos de casación (a fojas ochocientos noventa y uno y novecientos veinte) fueron interpuestos contra una sentencia expedida –en apelación– por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (a foja ochocientos sesenta y seis), que confirmó la decisión del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Amazonas (a foja seiscientos noventa y dos), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo (tipo base), concordado con el artículo doscientos noventa y siete, incisos seis y siete, del Código Penal, que establecía una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años².

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, incisos uno y dos, literal b, del

² Conforme a la modificación realizada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, vigente al momento de los hechos.

Código Procesal Penal; y en ese sentido se analizará su procedencia a pesar de que en ambos recursos se mencionó que su petitorio se sustentaba, además, en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del referido código (causal excepcional de procedencia).

Cuarto. El casacionista Esequiel Tarazona Espinoza (a foja ochocientos noventa y uno) indicó como causal para interponer su recurso la prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal³; no obstante, no precisó la garantía constitucional de carácter procesal o material que habría sido inobservada o inaplicada.

Cuestionó las conclusiones de la Sala Superior respecto a la valoración de la prueba indiciaria para vincularlo como autor del ilícito, ya que –según alegó– no existía prueba directa que lo vinculara con los hechos.

Quinto. Por su parte, María Cristina Rubina Jara solicitó (a foja novecientos veinte) que se admita su recurso en atención a que se configuraron las causales de procedencia previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, tres y cuatro, del referido código⁴.

De la revisión del recurso no se apreció que se indicara la garantía constitucional (inciso uno) o ley penal (inciso tres) que no se aplicó o se aplicó indebidamente. Alegó que la sentencia de vista no respetó la debida motivación para condenarla ni para determinar la pena impuesta; asimismo, señaló que no se valoró la prueba actuada ni existió un

³ Artículo 429. Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

⁴ Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

[...]

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

pronunciamiento al respecto y fue acusada solo por una presunción al ser la propietaria registrada del vehículo donde se incautó la droga.

Sexto. Este Colegiado Supremo verificó que ambos casacionistas se limitaron a cuestionar la suficiencia probatoria para sustentar las condenas en su contra aun sin desarrollar adecuadamente las causales de procedencia del recurso alegadas y cómo se verificó dicha afectación en las sentencias, pues esta no se traduce solo en no encontrarse conforme con el juicio de condena.

Séptimo. En ese sentido, se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia cuentan con una debida y suficiente motivación respecto a las pruebas (directa e indiciaria) que permitieron vincular a los encausados con la conducta imputada, existe logicidad entre los considerandos y la conclusión a la cual se arribó, por lo que no se apreció afectación a garantía constitucional alguna. Así, se deberán rechazar los recursos presentados y dejar sin efecto las resoluciones que los concedieron.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, corresponde imponer el pago de costas al recurrente, las que se harán efectivas por el juez de investigación preparatoria pertinente, de conformidad con el artículo quinientos seis del mismo código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios del treinta de enero de dos mil dieciocho y trece de marzo de dos mil dieciocho (a fojas novecientos doce y novecientos treinta y siete); e **INADMISIBLES** los recursos de casación presentados por los procesados **Esequiel Tarazona**

Espinoza⁵ y **María Cristina Rubina Jara** (a fojas ochocientos noventa y uno y novecientos veinte, respectivamente) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y ocho del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (a foja ochocientos sesenta y seis), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y uno del diez de abril de dos mil diecisiete (a foja seiscientos noventa y dos), en el extremo que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; y, reformándola, les impuso veinte años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa a cada uno (ascendientes a dos mil ochocientos ochenta y un soles) y fijó la suma de doscientos mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria.

II. CONDENARON a los imputados recurrentes al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su ejecución al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj

⁵ Conforme al DNI número 31634367. En la acusación fiscal se consignó erróneamente su nombre como "Ezequiel".